

d'un procediment administratiu per fer efectiu el reconeixement individual de la nul·litat de cada procés als afectats o als seus familiars successors.

Per tant, en aplicació de la sobirania que el poble de Catalunya ha concedit a aquest Parlament els grups parlamentaris sotasignants presenten la següent,

Proposició de llei

Article 1

Es declaren nuls i sense cap efecte jurídic tots els consells de guerra sumaríssims i les corresponents sentències, instruïts per causes polítiques a Catalunya pel règim franquista d'acord amb el Ban de 28 de juliol de 1936, el Decret de 31 d'agost de 1936, el Decret número 55 d'1 de novembre de 1936, la Llei de 2 de març de 1943, la Llei de 18 d'abril de 1947, el Decret 1794/60, de 21 de setembre, i el Decret llei 10/75, de 26 d'agost.

Article 2

El Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, d'acord amb la present llei, emetrà a sol·licitud dels processats o dels seus familiars una certificació de la nul·litat del procediment i sentència corresponents.

Disposició final

1. Es faculta el Govern de la Generalitat de Catalunya per establir el procediment administratiu oportú per al desplegament de l'establert a l'article 2 d'aquesta llei. Aquest desplegament reglamentari s'haurà de fer via d'una ordre, en el termini de tres mesos a comptar des de la publicació d'aquesta llei en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2. El preceptes que eventualment comportessin la realització de despeses amb càrrec als Pressupostos de la Generalitat, produiran efectes a partir de l'entrada en vigor de la Llei de pressupostos corresponent a l'exercici pressupostari immediatament posterior a l'entrada en vigor d'aquesta llei.

Palau del Parlament, 11 de maig de 2016

Jordi Turull i Negre, president; Marta Rovira i Vergés, portaveu, GP JS. Josep Lluís Franco Rabell, president; Joan Coscubiela Conesa, portaveu, GP CSP. Mireia Boya e Busquet, presidenta; Anna Gabriel i Sabaté, portaveu, GP CUP-CC

Proposició de llei de mesures urgents per a la prevenció i tractament de les situacions de maltractament de menors en l'àmbit educatiu

202-00030/11

PRESENTACIÓ: GP C'S

Reg. 27504 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.05.2016

A la Mesa del Parlamento

Inés Arrimadas García, presidenta del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo establecido por el artículo 109.b del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de ley:

Proposición de ley de medidas urgentes para la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores en el ámbito educativo

Memoria Justificativa

La creciente preocupación por las situaciones de maltrato a menores no detectados en el ámbito escolar ha convertido en motivo de imperiosa necesidad fomentar

la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores.

Asimismo, la ausencia de un marco jurídico cierto, claro y seguro para los operadores del ámbito educativo se antoja como una situación indeseable y contraria a los objetivos de prevención que sería deseable alcanzar.

Por todo ello, es imprescindible el establecimiento de un auténtico estatuto preventivo y de actuación ante las situaciones de maltratos a menores en el ámbito educativo.

La proposición de ley que a continuación se encuentra establece una serie de medidas urgentes que, en conjunción con el resto de medidas ya previstas en nuestro ordenamiento, inician la creación de dicho estatuto.

Exposición de motivos

El maltrato a menores en todas sus formas es una preocupación pública de primer orden por muy diversas razones.

Cabe destacar la crispación, el desasosiego y la repugnancia social que cualquier tipo de maltrato a menores provoca por su intrínseca maldad. Y es que las víctimas de los maltratos son seres humanos en pleno proceso de formación intelectual, inocentes, en ocasiones, ingenuos y por tanto, desprotegidos e indefensos ante los perpetradores del maltrato.

Las últimas estadísticas muestran cifras alarmantes de maltratos a menores en el ámbito educativo. Especialmente preocupante son los datos relativos a todas aquellas formas de maltrato procedentes de personas encargadas de funciones tan esenciales para la formación de un menor como ser humano como su educación o la de aquellas formas de maltrato perpetradas por otros menores, especialmente aquellas basadas en la discriminación por cuestiones como la orientación sexual, la raza, el origen étnico o la lengua.

Asimismo, existe una creciente preocupación por la aparición de nuevas formas de maltrato a menores como el conocido popularmente como el *cyberbulling* o acoso cibernético, en las que las nuevas tecnologías facilitan la comisión de ilícitos y dificultan su detección al perpetrarse el maltrato a través de medios telemáticos ajenos a la vida fuera de las redes de comunicación. Esto último hace imprescindible la detección de estas formas de maltrato en los ámbitos más próximos de las víctimas.

En el ámbito escolar existe actualmente una situación contrapuesta. Por un lado, el ámbito escolar es el entorno más habitual de los menores de edad y, por tanto, el más idóneo para la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento del maltrato a menores. No obstante y de forma paradójica, no existe un marco jurídico claro y seguro que facilite e incentive la identificación y detección del maltrato a menores que se pueda producir. Y es que, en ocasiones, los centros docentes de enseñanza y su personal docente y no docente se sienten desprotegidos y huérfanos de herramientas y contornos legales claros para afrontar la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores.

Por ello, esta ley pretende dotar al ámbito educativo de un marco jurídico cierto y concreto, dotado de una serie de mecanismos, que permita a los integrantes de este entorno afrontar de manera diligente y clara la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores.

Por todos estos motivos, el Grupo Parlamentario de Ciutadans presenta la:

Proposición de ley de medidas urgentes para la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores en el ámbito educativo

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y objetivo

Esta ley tiene por objeto el establecimiento de una serie de medidas destinadas a la detección, prevención, tratamiento y persecución de las situaciones de maltrato a menores de los que se tenga conocimiento en centros de enseñanza.

Artículo 2. Definiciones

Menores: toda persona física menor de edad de conformidad con la legislación vigente aplicable.

Maltrato a menores: toda forma de perjuicio, discriminación o acoso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Centro de enseñanza: cualquier centro, de titularidad pública o privada, que imparta cualquier tipo de enseñanza reglada.

Ámbito educativo: conjunto de actividades lectivas y no lectivas a realizar por los menores en los centros de enseñanza o fuera de ellos pero cuya responsabilidad recaiga sobre dichos centros.

Necesidades educativas especiales: toda forma de atención prioritaria y específica adaptada en el ámbito de la enseñanza a favor de aquellos menores que por sus circunstancias físicas, psíquicas o sociales sea necesaria para que los mismos alcancen los objetivos de las enseñanzas que cursan con el mayor grado de satisfacción posible.

Título I. Sobre los centros docentes y el personal docente

Artículo 3. Deber de constatación

1. La Administración educativa velará por que todo centro de enseñanza en Cataluña, con independencia de su titularidad pública o privada, adopte y aplique un protocolo específico destinado a la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores.

2. En todo caso, esta disposición no comportará en ningún caso el sometimiento a régimen de autorización administrativa para la apertura o mantenimiento de la titularidad de un centro de enseñanza.

Artículo 4. Sobre un protocolo específico

Sobre el protocolo específico de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores,

1. Los centros de enseñanza, en el marco de su autonomía, diseñarán, con el auxilio de la Administración educativa, aprobarán y aplicarán un protocolo específico para la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores de las que puedan tener conocimiento.

2. Sin perjuicio de su autonomía, los centros de enseñanza deberán velar por la aplicación efectiva del protocolo específico anteriormente mencionado.

3. En todo caso, el protocolo específico para la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato de menores deberá:

– Contener y aplicar medidas relativas a:

a. la formación del personal docente y el resto de personal del centro de enseñanza en la detección y tratamiento de las situaciones de maltrato de menores.

b. la idoneidad personal y formativa del personal docente y el resto de personal del centro de enseñanza en la detección y tratamiento de las situaciones de maltrato de menores.

c. la definición de una estructura funcional preventiva y de tratamiento de las situaciones de maltrato de menores.

- Implicar de manera efectiva todo el personal docente y no docente en la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores.
- Asegurar que el personal docente y no docente conoce efectivamente tanto su papel de personas de confianza de los menores como sus deberes de notificación y actuación a efectos de prevenir y tratar los abusos a menores.
- Designar estructuras organizativas que eviten la obstaculización o los impedimentos que por cualquier motivo pudiesen dificultar la detección y prevención de los abusos a menores.
- Aplicar políticas que incentiven y faciliten las denuncias realizadas de buena fe y que permitan la máxima confidencialidad posible del denunciante y del menor o menores afectados por posibles abusos. Todos los centros de enseñanza deberán difundir y disponer de mecanismos de información continua del teléfono de Ayuda a Niños y Adolescentes (116 111).
- Asegurar que la participación en los mecanismos de detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores de personas que pueden haber estado implicadas en los mismos no disuada la realización de denuncias o no impida su debido tratamiento.
- Establecer mecanismos de registro, seguimiento y traslado de las denuncias realizadas de buena fe y con indicios razonables de veracidad sobre maltratos a menores.
- Establecer mecanismos que aseguren que, en aras a la confidencialidad del denunciante y el o los menores que hayan podido sufrir maltrato, el registro, seguimiento y tratamiento de indicios y/o denuncias sea conocido por el menor número de personas.
- Garantizar que el órgano de dirección suprema del centro de enseñanza recibe periódicamente un estado de las denuncias recibidas e indicios sobre maltratos a menores notificados.
- Asegurar que el órgano de dirección del centro adopta todas aquellas medidas necesarias y exigibles para la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de situaciones de maltrato a menores.
- Asegurar que el centro de enseñanza valora de manera razonable y preliminar la veracidad de los indicios de maltrato a menores detectados y la buena fe de las denuncias recibidas.
- Actuar de manera diligente y sin dilación indebida en la adopción de medidas de denuncia y medidas cautelares de prevención ante casos flagrantes de maltrato.
- Revisar periódicamente y, en su caso, adaptar en función del grado de cumplimiento y efectividad el protocolo inicialmente adoptado.
- Asegurar y garantizar que el tratamiento de los datos personales que puedan tratar a resultas de la aplicación del protocolo es conforme con la normativa de protección de datos.

Artículo 5. Especial protección de los menores con necesidades educativas especiales

1. La Administración educativa y los centros docentes velarán con especial diligencia por que los menores con necesidades educativas especiales no sufran situaciones de maltrato y/o discriminación motivada por sus circunstancias físicas, psíquicas o sociales.
2. La Administración educativa garantizará la existencia en los centros docentes de un tutor por cada cinco alumnos con necesidades educativas especiales.
3. Dicho tutor deberá desempeñar un rol activo en las medidas específicas diseñadas y destinadas a los menores con necesidades especiales en el aprendizaje por el centro docente en el marco de su protocolo para la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores.

4. Asimismo, las personas que desempeñen la función de tutor multidisciplinar tendrán derecho a percibir un complemento salarial específico adecuado.

5. Las personas que desempeñen la función de tutor deberán tener una carga lectiva adecuada a los efectos de que puedan desempeñar de manera efectiva su función.

Artículo 7. Deber de actuación diligente y leal con el mejor interés del menor

En relación con la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores, los centros de enseñanza y el personal docente y no docente del mismo debe actuar en todo caso de manera diligente y leal, teniendo en todo caso siempre presente el interés superior del menor.

Artículo 8. Deber de notificación del centro de enseñanza

1. Los centros de enseñanza que, de buena fe, detecten indicios creíbles y objetivos o reciban denuncias razonablemente creíbles de maltratos a menores deberán comunicarlas sin dilación indebida al Departamento competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia.

2. En caso de conocer indicios flagrantes de maltratos a menores, los centros de enseñanza deberán comunicarlos a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

3. Salvo cuando los indicios detectados aparentemente apunten al sufrimiento de maltrato al menor en el ámbito familiar del mismo, los centros de enseñanza deberán comunicar los indicios detectados a las personas que ostenten la tutela del menor o menores afectados, al menos, con carácter simultáneo a la comunicación que realicen al Departamento competentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 9. Deber de notificación del personal docente y no docente de los centros de enseñanza

1. El personal docente y no docente de los centros de enseñanza que, de buena fe, detecte indicios creíbles y objetivos o reciban denuncias razonablemente creíbles de abusos a menores deberán comunicarlos sin dilación indebida a la persona u órganos del centro de enseñanza encargados de registrar, tratar y adoptar medidas en materia de maltratos a menores.

2. El personal docente y no docente de los centros de enseñanza que, de buena fe, tenga indicios razonables de que la persona u órgano encargado de tratar los indicios o denuncias que previamente haya comunicado el personal no estuviese cumpliendo de manera diligente o leal sus funciones, deberá comunicarlo sin dilación indebida al Departamento competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia.

3. En caso de conocer indicios flagrantes de maltrato a menores, los centros de enseñanza deberán comunicarlos a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Artículos 10. Derecho de indemnidad

1. El personal docente y no docente de los centros de enseñanza que cumpla de manera diligente y leal los deberes previstos en el artículo 7 y no tenga responsabilidad alguna en los casos de maltrato a menores no debe sufrir represalia alguna a consecuencia de su actuación.

2. Salvo que tuviese responsabilidad alguna en los casos de maltrato a menores en cuestión y siempre y cuando hubiese cumplido de manera diligente y leal con sus deberes, la Generalitat de Cataluña mantendrá absoluta e íntegramente indemne a cualquier persona perteneciente al personal docente o no docente de los centros de enseñanza que hubiese colaborado en la detección y prevención de casos de abusos a menores.

Artículo 11. Derecho a formación específica

Todo menor que curse cualquier tipo de estudios en centros de enseñanza de Cataluña, con independencia de cualquier otra circunstancia, tendrá derecho a recibir formación específica destinada a la prevención y el tratamiento de situaciones de maltrato a menores.

Artículo 12. Derecho al tratamiento psicológico específico

1. Todo menor que haya padecido cualquier tipo de situación de maltrato a menores y que curse cualquier tipo de estudios en centros de enseñanza de Cataluña, con independencia de cualquier otra circunstancia, tendrá derecho a disponer de tratamiento psicológico específico destinado al tratamiento de las situaciones de maltrato a menores y sus secuelas.

2. La persona que preste el servicio de tratamiento psicológico específico deberá tener un rol activo en la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores.

Título II. Sobre el Registro Único de Indicios y Denuncias

Artículo 13. Del Registro Único de Indicios y Denuncias sobre maltrato a menores y sus finalidades

1. El Registro Único de Indicios y Denuncias sobre maltratos a menores es un registro de titularidad pública que incorporará todos los indicios comunicados y las denuncias comunicadas por las administraciones públicas, sus centros, departamentos, u organismos dependientes, las entidades del sector público o privado y cualquier persona física.

2. Las únicas finalidades del Registro Único de Indicios y Denuncias son: la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores y la obtención de datos globales y anonimizados que permitan la detección, prevención y persecución de los maltratos a menores; el estudio, diseño, la elaboración de datos históricos, estadísticos o científicos; y la implementación de las políticas públicas más eficaces para la detección y prevención de los maltratos a menores.

3. El Departamento competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia será la responsable del Registro Único de Indicios y Denuncias.

Artículo 14. Principios aplicables al Registro Único de Indicios y Denuncias sobre abusos a menores

1. El Registro Único de Indicios y Denuncias es un registro personal que gravita sobre la identidad del menor o los menores de los que se haya comunicado indicios o denuncias relativas a maltrato de menores.

2. El Registro Único recabará información disponible contenida en los comunicados y denuncias relativas a maltratos a menores únicamente para el cumplimiento de los objetivos de detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos de menores previstos en esta ley.

3. El tratamiento y cesión de los datos personales incorporados al registro único quedará sujeto a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. No obstante y cuando ello afecte a la seguridad nacional o a la persecución de infracciones penales, de conformidad con la normativa de protección de datos, no será preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros a los que se refiere este artículo.

4. Asimismo y sin perjuicio de su posible comunicación a los cuerpos y fuerzas de seguridad, el Registro Único de Indicios y Denuncias no incorporará datos personales de terceras personas diferentes al menor o menor afectado.

5. El Registro Único de Indicios y Denuncias garantizará la anonimidad de las personas físicas que comuniquen indicios o denuncias sobre maltratos a menores. No obstante, el registro deberá conservar la indicación de la administración pública

o entidad privada de la que dependa, por cuenta de la cual o con la que esté relacionada la persona física en cuestión.

6. El Registro Único debe respetar el principio de calidad de los datos previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

7. El Registro Único, a los efectos de dar efectivo cumplimiento a sus finalidades, solicitará y conservará los mínimos datos personales posibles del menor o los menores de los que se haya comunicado indicios o denuncias.

8. El Registro Único debe ser técnicamente interoperable con otros registros autonómicos, estatales y comunitarios que tengan por finalidad esencial la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los maltratos a menores.

9. El Registro Único identificará al menor o menores objeto de indicios o denuncias empleando los mínimos datos necesarios posibles.

10. En todo caso, el Registro Único deberá implantar y aplicar las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 15. Deber de conservación

1. El Registro Único conservará los datos personales de menores un periodo mínimo de siete años y un máximo de diez años.

2. Cada nuevo indicio o denuncia comunicada relativa a un menor permitirá iniciar nuevamente, desde su fecha de comunicación al Registro Único, los plazos anteriormente indicados en relación con todos los indicios o denuncias que relativos al mismo se hayan comunicado hasta dicha fecha.

3. El deber de conservación de los datos personales tiene como finalidad su uso en toda investigación que tenga por objeto la detección, notificación, prevención, actuación y tratamiento de los casos de maltratos a menores.

4. A partir del momento en que cese el deber de conservación de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, o cuando así se decrete por las administraciones competentes o los tribunales de justicia, los datos personales contenidos en el Registro Único serán bloqueados de conformidad con la normativa de protección de datos personales y se conservarán a los solos efectos de determinar la adecuación en el tratamiento de los mismos por parte de la administración competente o los tribunales de justicia.

Artículo 16. Deber de confidencialidad

En relación con los datos personales contenidos en el Registro Único, el Departamento competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia debe observar el deber de confidencialidad previsto en la normativa de protección de datos personales. No obstante, la observancia de dicho deber deberá ser respetuosa y acorde con los deberes previstos en esta ley y la restante legislación vigente a los efectos de detectar, prevenir, tratar y perseguir los maltratos de menores.

Artículo 17. Deber de colaboración

1. La Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia deberá colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad, las restantes administraciones públicas, la fiscalía y los tribunales de justicia en la detección, prevención, tratamiento y persecución de los maltratos a menores.

2. En consecuencia y salvo manifiesta ilegalidad de los mismos, deberá atender los requerimientos de colaboración que le sean remitidos por dichos entes de manera diligente y sin dilación indebida.

3. Asimismo, la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en atención a criterios objetivos y a partir de un número mínimo de indicios o denuncias comunicadas o sin límite cuantitativo alguno cuando las especiales circunstancias de los mismos así lo exijan, pondrá en inmediato conocimiento de la fiscalía, la autoridad judicial o los cuerpos y fuerzas de seguridad cuando, de buena fe, aprecie la existencia razonable de maltrato de menores o riesgo de maltrato de menores.

4. Las comunicaciones de datos personales que realice la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia a dichos entes o entidades en cumplimiento de las finalidades de esta ley no requerirán ni del consentimiento del afectado ni la comunicación al mismo.

Artículo 18. Funcionamiento del Registro Único de Indicios y Denuncias

1. El Registro Único recibirá las comunicaciones sobre indicios o denuncias, garantizando la anonimidad del comunicante.

2. El comunicante podrá comunicar sin consentimiento o comunicación al menor o menores afectado/s aquellos datos personales del mismo necesarios para la detección, prevención, tratamiento y persecución de los abusos de menores, siempre y cuando haya tenido acceso a dichos datos de manera lícita.

3. Los menores y las personas que en cada momento ostenten su representación legal, o cualquier persona interesada cuyos datos personales hayan podido ser incorporados al Registro Único podrán ejercer los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición de sus datos personales ante el Departamento competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia en los términos previstos en la legislación en materia de protección de datos personales.

4. No obstante y sin perjuicio de la tutela administrativa y judicial que el interesado pueda recabar ante las administraciones competentes o los tribunales de justicia, el Departamento competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia podrá, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos, denegar el ejercicio de los indicados derechos cuando ello sea objetiva y razonablemente necesario para la consecución efectiva de las finalidades de esta ley y en especial, para la persecución de infracciones penales.

Artículo 19. Acusación particular

En todos aquellos procedimientos de naturaleza penal relativos a maltratos a menores acaecidos en centros de enseñanza de Cataluña contra personas individuales, la Generalitat de Cataluña se presentará y permanecerá como acusación particular hasta la terminación definitiva del mismo.

Artículo 20. Conflicto de interés

La Generalitat de Cataluña deberá adoptar protocolos de actuación tendentes a evitar, mitigar y tratar los posibles conflictos de interés que los centros docentes pudiesen tener en la detección y notificación de situaciones de maltratos a menores, asegurándose que prevalece siempre el interés superior del menor.

Artículo 21. Deberes de la Generalitat de Cataluña

La Generalitat garantizará que:

1. Todos los programas docentes y los currículos de los estudios que se impartan en centros de enseñanza de Catalunya que impartan estudios destinados a menores incluyen formación específica impartida por personal docente del propio centro y por personal especializado en la prevención y tratamiento de los maltratos a menores no perteneciente al propio centro.

2. Todos los centros de enseñanza de Cataluña, con independencia de su titularidad pública o privada, que impartan estudios destinados a menores disponen de recursos materiales y humanos necesarios para la prestación, al menos con carácter periódico, del servicio de tratamiento psicológico específico en el propio centro de enseñanza.

Disposición adicional primera. Modificación de Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el cual se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública

Se añade al artículo 115 la siguiente letra:

q) el incumplimiento del deber de notificación previsto en el artículo 9 de la Ley de medidas urgentes para la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato

a menores en el ámbito educativo sin dilación indebida de las circunstancias ciertas que conociere relativas al acaecimiento de maltrato a menores.

Se añade al artículo 116 la siguiente letra:

u) el incumplimiento del deber de notificación previsto en el artículo 9 de la Ley de medidas urgentes para la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato a menores en el ámbito educativo sin dilación sin dilación indebida de los indicios que conociere o sospechas que tuviere relativos al posible acaecimiento de maltrato a menores.

Disposición final primera

El Govern desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de tres meses la normativa necesaria para la efectividad de esta ley.

Disposición final segunda

Esta ley entra en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña*.

Palacio del Parlamento, 17 de mayo de 2016

Inés Arrimadas García, presidenta GP C's

Proposició de llei de mesures urgents per a incentivar el lloguer d'habitatges socials i assequibles

202-00031/11

PRESENTACIÓ: GP C'S

Reg. 27722 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.05.2016

A la Mesa del Parlament

Inés Arrimadas García, presidenta del Grup Parlamentari de Ciutadans, d'acord amb el que estableix l'article 109.b del Reglament del Parlament, presenta la proposició de llei següent:

Proposició de llei de mesures urgents per a incentivar el lloguer d'habitatges socials i assequibles

Memòria justificativa

El dret a un habitatge digne, amb garantia constitucional i estatutària, comporta un deure d'atenció activa per part dels Poders Públics per tal d'assolir la seva màxima efectivitat. Tenint en compte les conseqüències socials de l'actual crisi econòmica i en especial la seva erosió a la dita efectivitat, és necessari fomentar la formalització d'arrendaments immobiliaris amb rendes de naturalesa social i assequible mitjançant la reducció dels seus costos de formalització, especialment, els costos tributaris.

Exposició de motius

La greu situació de falta d'efectivitat del compliment del dret a accés a un habitatge digne per part dels ciutadans, especialment arran de la crisi econòmica que ha patit i pateix el nostre país, ha comportat l'adopció d'una sèrie de mesures normatives per a posar remei a aquesta situació. Entre aquestes mesures, destaquen el foment dels arrendaments o lloguers immobiliaris amb rendes de caràcter social o assequible. Aquest tipus de contractes permet en molts casos a ciutadans en situacions econòmiques molt desfavorides accedir o romandre al seu habitatge habitual, especialment després d'haver patit l'execució de la garantia hipotecària que recau sobre el mateix a conseqüència de l'impagament, en moltes ocasions involuntari, dels préstecs o crèdits que varen fer servir per a adquirir-lo.